

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JAIRO HERNANDEZ OLAYA

Dda: NANCY GUERRERO PARRA

Radicado No. 760013110008-2021-00312-00

Auto Interlocutorio No. 1103

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JAIRO HERNANDEZ OLAYA contra NANCY GUERRERO PARRA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 3.- El registro de nacimiento de la parte demandada, aportado como prueba documental, se encuentra ilegible.
- 4.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de la parte demandante, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 5- Si bien se aportan direcciones electrónicas de la demandada, no se informa que las mismas correspondan a las utilizadas por la persona a notificar, y la forma como la obtuvieron, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido. (Inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no se aportan certificados de tradición de los vehículos CPF-469 y JHX- 144, a fin de establecer la titularidad del dominio sobre los mismos, y que efectivamente se encuentran en cabeza de la cónyuge demandada, para determinar que son bienes objeto de gananciales, ni se acredita sumariamente, haber elevado petición ante las respectivas autoridades de tránsito, para obtención de tales documentos, o que tal solicitud, no hubiese sido atendida. (Inciso final artículo 83, inciso 2do artículo 173 y regla 1ra artículo 598 C.G.P).
- 7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 2: *...” se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de los cónyuges...”*, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JAIRO HERNANDEZ OLAYA contra NANCY GUERRERO PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ENERIO SANDALIO ROJAS GARCIA, abogado con C.C. No. 79.003.107 y T.P. No. 182307 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co